

General Roca, 28 de julio de 2026.-ev.

PROCESO: vista la presente causa caratulada: "'[NOMBRE_2]' C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A., EMPRESA DE ENERGIA RIO NEGRO S. A. Y ALLIANZ ARGENTINA CIA. DE SEGUROS S.A. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS PROVISORIOS (PPAL RO-01305)" (Expte. nro. RO-02038-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional nro. 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

A) ANTECEDENTES:

1.- Llegan estas actuaciones a despacho a los fines de abordar el planteo de la ALLIANZ ARGENTINA CIA. DE SEGUROS S.A de fecha [18/06/26](#) (escrito E0004) mediante el cual opone las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva contra la sentencia monitoria dictada en fecha [10/06/26](#) .

En sustento de la inhabilidad de título aduce la aseguradora que los honorarios provisorios del perito no se le pueden reclamar a su parte, toda vez que en la causa principal no requirió la producción de tal prueba ni resulta beneficiaria directa de la misma.

Agrega que no existe a la fecha sentencia definitiva que haya determinada responsabilidad de la persona asegurada, ni tampoco existe imposición de costas firme de la cual surja que los honorarios reclamados deban ser soportados por su parte.

Seguidamente esgrime la excepción de falta legitimación pasiva, alegando que en el proceso principal interviene exclusivamente por la citación en garantía que realizó la codemandada EDERSA S.A.

Agrega que ha opuesto la excepción de falta de cobertura en ese proceso principal porque la firma asegurada ha incumplido cargas contractuales y legales.

Cita en apoyo de su postura lo previsto por los art. 46 y 47 de la LS ,

el art. 36 de tal ley y el contrato suscripto.

Expone que que también ha opuesto el límite de cobertura - de USD 2.000.000- y la franquicia - de USD 25.000- a cargo de la asegurada, existiendo asimismo un límite específico de USD 12.000 para determinados riesgos, remarcando que ello es plenamente oponible a la parte actora por tratarse de condiciones preexistente al siniestro.

Agrega que la franquicia no solo alcanza al capital indemnizatorio, sino también a los intereses y costas del proceso, en virtud del principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 111 de la LS, el cual impone que tanto la aseguradora como la asegurada contribuyan a los accesorios en la misma proporción en que asumen el riesgo.

Destaca que tales planteos están pendientes de resolución en la causa principal y concluye señalando que no existe a la fecha pronunciamiento judicial que establezca que la aseguradora deba responder por las consecuencias económicas del litigio ni, mucho menos, por los honorarios de auxiliares de justicia derivados de pruebas cuya producción no fue solicitada por su parte.

Remarca que la ejecución intentada importa anticipar los efectos de una eventual condena aún inexistente y prescindir de las defensas oportunamente articuladas por la aseguradora.

2.- Habiéndose corrido traslado del planteo de excepciones al perito ejecutante el mismo lo ha contestado en fecha [26/06/26](#) (**escrito E0005**) peticionado su rechazo.

En relación a la excepción de inhabilidad de título sostiene que al estar reclamando el 50 % de los honorarios provisorios regulados en el proceso principal, la obligación de la aseguradora surge de las prescripciones de los arts. 71 y 478 del CPC y C y de la Ley 5069.

Agrega que para eximirse del pago de los honorarios de peritos/tas la parte interviniente debe cumplir con varias cargas, cuales son

desinteresarse de la pericia y abstenerse de participar en la misma. Ambos recaudos deben cumplirse y la falta de uno de ellos hace caer la exención.

Cita y transcribe en apoyo de su postura lo resuelto por la Alzada local en el precedente "Rocha c/ Martínez" de fecha 15/10/19.

Destaca que al contestar la demanda la aseguradora no se desinteresó de la pericia, tampoco goza de beneficio de gratuidad y/o de litigar sin gastos y por ello es responsable del 50 % de los emolumentos que se reclaman.

Seguidamente y respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva señala que la aseguradora es parte en el proceso y, como tal, se encuentra alcanzada por las normas procesales y arancelarias vigentes.

Expone que la circunstancia de que haya opuesto la exclusión de cobertura es una cuestión sustancial con la que intenta oponerse a la pretensión de la actora o de la demandada que pidió la citación y nada tienen que ver con el presente reclamo arancelario.

Cita en apoyo de su postura el criterio de la Alzada local sobre responsabilidad en el pago de los honorarios de los peritos/tas en los porcentajes previstos en el art. 71 de la Ley 5777 contra las citadas en garantía, en forma independiente del planteo sustancial que las mismas realicen en el proceso transcribiendo lo resuelto en el precedente: "Aros C/ Gonzalez" del 15/11/22.

Agrega que incluso la citada fue intimada en la causa principal en fecha 20/05/26 a abonar los honorarios incumpliendo tal intimación.

B) FUNDAMENTOS:

Entrando al análisis de las excepciones deducidas por la citada en garantía entiendo que ambas cabe encuadrarlas en la excepción de inhabilidad de título prevista por el inc. 3° del art. 453 del CPC y C.

Al respecto se ha señalado que tal excepción sólo puede ser fundada

en las formas extrínsecas del título relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y exigibilidad de la deuda, y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación sustancial y procesal (conf. Alsina, H., Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, t. V. pág. 284.; Podetti, Tratado de las Ejecuciones, p. 207, N° 112).

Explicitado ello advierto que ninguno de tales presupuestos para la procedencia de la excepción de inhabilidad de título se verifican de las constancias de la causa principal Expte. nro. [RO-01305-C-2023](#) del registro de esta Unidad.

Al respecto del examen de dicha causa principal no surge que la citada en garantía haya manifestado desinterés en la pericial mecánica accidentológica ni tampoco haya indicado que se abstendría de participar en la misma según surge de su [contestación de demanda](#) y de la providencia de [apertura a prueba](#), ello como bien señala el perito ejecutante.

De allí que acorde a lo previsto por los arts. 71 último párr. y 425 inc. 2° del CPC y C y el art. 24 de la Ley 5069 el perito ejecutante se encuentra habilitado a reclamar el pago del 50 % de los honorarios provisorios regulados en la causa principal a la aseguradora que interviene como citada en garantía, por lo cual a mi criterio no le asiste razón a esta en la excepción interpuesta.

Agregó que la solución que propicio se corresponde con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones local en el precedente: "ROCHA C/ MARTINEZ y OTROS" (Sent. 558 del 15/10/2019, de consulta en este [enlace web](#)), donde el voto rector sostuvo "...si concuerdo con el recurrente en cuanto a que no hay obstáculo para exigir el pago de los honorarios provisorios que se encuentran firmes, a aquellas partes que no se encuentran eximidas de costas (sea por contar con un beneficio de litigar sin gastos en trámite o acordado con tal alcance, o por estar

beneficiado por ley con la gratuidad como en el caso de los consumidores, etc.). Y ello, en tanto no hubieren manifestado desinterés en la producción de la prueba. Si la parte propuso la prueba, puede el perito reclamarle el pago de la totalidad de los honorarios. Y, si como en el presente, los demandados y la citada en garantía, aunque no ofrecieron la prueba tampoco manifestaron desinterés en su producción, puede el beneficiario de los honorarios reclamar el 50% de los mismos, lo que encuentra fundamento en lo previsto por el art. 77 del CPC y C. Siempre claro está, que no se encuentren las partes beneficiadas con la gratuidad del proceso o alcanzadas por una eximición de costas en virtud de un beneficio de litigar sin gastos, en cuyo caso el cobro será posible solo si acredita el mejoramiento de fortuna en los términos del art. 82 del C P C y C".

Similar postura fue reiterada por la Alzada local en el precedente: "AROS C/ GONZALEZ y RIFFO" (Sent. 424 del 15/11/2022, de consulta en este [enlace web](#)), donde el voto rector señaló: "Ocurre que la citada en garantía ha participado en el proceso, a punto tal que se ha visto liberada de responder en el caso en la sentencia definitiva, en función de la falta de legitimación pasiva admitida a su respecto. Ahora bien, el hecho de no ser incluida en la condena no importa que resulte liberada de responder por el 50 % de los honorarios regulados a los peritos, porque en definitiva es una "parte no condenada en costas" como determina el art. 77, del CPCC, en su cuarto párrafo.- Claramente, si se admitiera la posición sustentada en el proveído recurrido, quedaría neutralizado el contenido del artículo aludido y la parte perdidosa no pagaría nunca ese porcentaje de la regulación, que opera como una suerte de garantía de percepción de honorarios a favor de los peritos; desde ya, sujeto a repetición".

Cabe aclarar que el art. 77 de la Ley P 4142 es idéntico en su redacción al art. 71 del CPC y C Ley 5777 actualmente vigente.

Por todo lo expuesto entiendo que corresponde rechazar las

excepciones interpuestas por la aseguradora.

Por todo ello, **RESUELVO**:

1.- Rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva e inhabilidad de título deducidas por la aseguradora ALLIANZ ARGENTINA CIA. DE SEGUROS S.A de fecha 18/06/26 (escrito E0004) acorde a las razones expuestas en los Fundamentos respectivos.

2.- Costas a la excepcionante perdidosa (art. 62 del CPC y C). Regulo los honorarios del Dr. [NOMBRE_3] (doble carácter por perito ejecutante) en la suma de \$ 609.749,00.- (5 JUS más el 40% por el carácter de apoderado), y a los Dres. [NOMBRE_4] y [NOMBRE_5] (doble carácter por aseguradora codemandada) la suma conjunta de \$ 609.749,00.- (5 Jus más 40 % por su carácter de apoderados). Se deja constancia de que se ha tenido en cuenta asimismo la calidad de la actuación profesional, extensión, complejidad y resultado obtenido (cfr. arts. 6, 8 y 41 Ley G 2212; y criterio del STJ en el precedente "REZZO" Sent. del 13/12/22).

Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en JUS -al valor vigente en el día de la fecha (1 Jus= \$ 87107).

Para el supuesto de que el STJ disponga a futuro valores retroactivos del JUS para el presente mes deberán ser entendidos como "valor vigente".-

Por ende no será necesario solicitar nueva regulación/regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda-.

REGISTRAR. NOTIFÍQUESE la presente conforme lo previsto por el art. 138 del CPC y C. Cúmplase con la Ley D 869, habiéndose vinculado a la Caja Forense y su representante para notificarse de la regulación efectuada (art. 28 de la Ley D 869).

Andrea V. de la Iglesia, Jueza